



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda de fijación de REGIMEN DE VISITAS, atendiendo que el 8 de febrero de 2024 fue allegado auto de fecha 1 de febrero de 2024 mediante el cual el Juzgado octavo Civil del Circuito declaró infundado el impedimento planteado por el titular de este Despacho.

Gramalote, 21 de febrero de 2024

GABRIEL EDUARDO GÓMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Gramalote, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de FIJACION DE REGIMEN DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ, en contra de MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Como primera medida, se ha de tener en cuenta, que conforme lo precisa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envíe copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, no se observa el envío simultaneo de que trata la norma anterior, dejando claro que al otear el acápite de notificación existe dirección electrónica, lo que conlleva a que la misma debe ser remitida al canal digital, acreditando dicho envío por medio de correo certificado. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que

acredite el envío simultáneo de manera electrónica, la cual deberá ser soportada poder medio de correo certificado con su respectivo cotejo.

2. Ordena el inciso 9 del artículo 129 del Código de la INFANCIA Y ADOLESCENCIA Ley 1098 de 2006 Mientras el deudor no cumpla o no se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Por tanto, deberá **allegar la evidencia de encontrarse al día en el pago de las cuotas alimentarias** que fueron impuesta al señor LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ en audiencia del 20 de diciembre de 2022, por la Comisaria de Familia de Sardinata Norte de Santander, que fijó cuota alimentaria

RESUELVE:

PRIMERO: ALIMENTOS: el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ** identificado con la C.C.N° 1.091.806.262 Expedida en Sardinata – Norte de Santander, suministrara una cuota alimentaria por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** Los cuales consignara los primeros diez (10) días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre y así sucesivamente todos los meses. Esta cuota tendrá un incremento anual teniendo en cuenta el S.M.L.M.V., esta cuota será consignada a la cuenta de ahorro a la mano del banco **BANCOLOMBIA N° 03219678886** a nombre de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**.

2

3. El Despacho evidencia que el punto CUARTO de las PRETENSIONES se repite, por lo tanto, se solicita a la parte actora corregir dicha numeración, así mismo debe corregir o modificar el orden de los literales de dichos puntos en razón: a que de la g) se salta a la a) y de esta pasa a la h) y así sucesivamente, las cuales deben presentarse en el orden consecutivo bien sea numérico o alfabético.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS instaurada por LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ, en contra de MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, para actuar en el proceso como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ